
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de los Santos García o Anthony de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Adalmaris Rodríguez Peralta.
Intervinientes:	Nielkis Yarina Almonte Rondón y compartes.
Abogados:	Licdas. Juana Rafael Evangelista Robles, Yanira Sánchez Lora, Licdos. Domingo Almonte Cordero y Moisés A. Jerez Mieses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente Rafael de los Santos García (a) Anthony de los Santos, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, El Gualipote, del sector Pueblo Nuevo, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia número 0482-2018-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Adalmaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Juana Rafael Evangelista Robles por sí y por el Licdo. Moisés A. Jerez Mieses, actuando en representación de Nielkis Yarina Almonte Rondón, Lilibian Virginia Quezada Núñez, la menor Y. C. J., representada por su madre Yesenia Altagracia Jiménez Acosta, parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Licda. Almadamaris Rodríguez Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por los Licdos. Yanira Sánchez Lora y Domingo Almonte Cordero, en representación de Nielkis Yarina Almonte Rondón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4509-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Rafael de los Santos García (a) La Goma (a) Anthony, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y pronunció la sentencia condenatoria número 507-2018-SSEN-00041, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad penal del adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, por violar los artículos 265, 266, 579, 582 y 585 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Nielkis Yarina Almonte Rondón; los artículos 265, 266, 550 y 531, en perjuicio de la nombrada Liliana Virginia Quezada Núñez y de lo menor de edad Yenmari Ceballos Jiménez, representada por su madre Yesenia Altagracia Jiménez Acosta; SEGUNDO: Como consecuencia de la responsabilidad penal, impone al adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, como sanción de la privación de su libertad en un centro especializado por un período de ocho (8) años; TERCERO: Acoge las querellas y constitución en actor civil, presentadas por las nombradas Nielkis Yarina Almonte Rondón, Liliana Virginia Quezada Núñez y de la menor de edad Yenmari Ceballos Jiménez, representada por su madre Yesenia Alt. Jiménez Acosta y en consecuencia, condena al padre y a la madre del adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, señores Ramón de los Santos y Maribel García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00) para cada una, como justa reparación de los daños morales causados a consecuencia de su acción; CUARTO: Declara las costas de oficio por ser de orden público interés social; QUINTO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de febrero del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación por las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0482-2018-SSEN-00012 y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, contra la sentencia penal núm. 507-2018-SSEN-00041, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *CEstá concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurridaE,* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en la sentencia núm. TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella

concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que el adolescente recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“ Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3.); fundamentado en que: la corte a-qua no motivo en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa de Rafael de los Santos (a) Anthony, situación que se verifica en los considerandos 14 y 15 este último en la parte in-fine, de la Pág. 12, de la sentencia atacada y solo se limita a rechazar los medios del recurso al establecer de que procede rechazarlo sin mayores consideraciones”, la corte debía, motivar su decisión sobre los medios recursivos propuestos por el recurrente Rafael de los Santos (a) Anthony y dar una respuesta lógica y razonada, no limitarse a transcribir la sentencia de manera íntegra de primer grado, ya que su actuación se traduce en una falta de estatuir y motivación de la decisión se denunció ante la corte a-qua, con relación a las pruebas testimonias presentadas en primer grado de los señores Yesenia Altagracia Jiménez Agosta, Nelkis Yarina Almonte Rondón, Katherine Marleny Mariano y Nelkis Yarina Rondón, de los cuales solo se limitó la corte a-qua a transcribir sus declaraciones y establecer lo mismo del tribunal de primer grado (ver págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida), sin tomar en consideración, las denuncia ellas por el recurrente Rafael de los Santos (a) Anthony, la corte a-quo, cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado. Sobre la motivación de la Corte, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación. Otro aspectos tampoco respondió la corte a-qua cuales fueron los criterios tomados tanto por la corte a-qua, como el tribunal de primer grado para condenar al adolescente Rafael de los Santos (a) Anthony, a 8 años de privación de libertad, ya que por capricho no se puede perjudicar al Imputado y la corte a-qua no establece ninguno, solo en perjuicio del recurrente. Sobre este particular en el 2012 está honorable Suprema Corte de Justicia estableció que “Los principios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena. (Ver núm. 34, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225)”, en este caso el tribunal no argumentos de manera detallada, de las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva de su decisión ;*

Considerando, que por su parte, la recurrida, en su escrito de defensa aduce, entre otras cosas, que *“los alegatos enunciados por el recurrente en el recurso de casación carecen de fundamento y asidero legal en razón de que la Corte a-quo contestó cada uno de los medios enunciados por el imputado en su escrito de recurso de apelación, plasmando en los considerandos señalados por el encartado en el recurso de casación, pues si se observan bien en cada uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada se puede determinar que la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de las normas, y de la constitución, garantizándole al encartado todos sus derechos fundamentales apegado al debido proceso. Si se observan bien en cada uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada mediante el recurso de referencia, se pueden determinar que la Corte hizo una correcta aplicación de las normas procesales, donde en cada uno de los medios sometidos a la valoración del juez se tomó en cuenta el principio de igualdad entre las partes, la motivación del porqué se le dio ese valor jurídico para fundamentar la decisión, y una correcta interpretación de las normas procesales (artículos 12, 24, 25 del CPP) , por lo que solicita el rechazo del recurso de casación;*

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora impugnada, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, especialmente la prueba testimonial, determinó:

“Que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por

cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusación, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles; comparándolos con la prueba documental, los certificados médico y otros documentos llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada; que de igual forma, explica las razones para no tomar en cuenta algunos testimonios porque se trata de testigos referenciales que poco pueden aportar a la sustanciación de la causa, que siendo así, se observa que el juzgador hizo una correcta valoración de la prueba presentada, por lo que procede el rechazo del primer medio del recurso. Que en cuanto al segundo medio relativo a una alegada falta de motivación de la sentencia y de la sanción, puede observarse en la sentencia impugnada que la juzgadora desde la página 14 hace un análisis exhaustivo de las infracciones cometidas a la luz de los artículos del Código Penal y otras leyes que las establecen, que luego analiza el artículo 327 y 328 de la Ley 138-03, que se refieren a los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para la imposición de la sanción, expresando luego en el párrafo 14 de la referida decisión que el Ministerio Público había solicitado que se impusiera la sanción de 8 años de privación de libertad; que el juzgador consideró justo acogerse a este petitorio del Ministerio Público “ya que se trata de multiplicidad de hechos, delitos graves, que atentan contra la dignidad humana, contra el orden social y sobre todo, que una de las víctimas es una menor de edad, por lo que amparados en (tales cuestiones, así además tomando en cuenta el daño causado a las víctimas y a la sociedad, así además la minoría de edad del imputado Anthony de los Santos, procede imponer como sanción, ocho (8) años privativos de libertad en el Centro Especializado por ante el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Máximo Antonio Alvarez (La Vega)”; que a juicio de esta Corte de esta manera el juez a-quo cumplió cabalmente con su obligación de motivar la sanción impuesta, por lo que procede el rechazo de este segundo medio del recurso, y no existiendo más medios de impugnación, el rechazo del recurso en su totalidad;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, examinada la queja del recurrente, sobre falta de respuesta respecto de sus conclusiones en juicio, aunque la corte no se refiriera a este extremo, resulta comprobable que las sus conclusiones se limitaron a solicitar el rechazo de la acusación por carecer de prueba pertinente, lo que fue contrapuesto al despliegue probatorio tenido en cuenta por el tribunal; y, sobre su solicitud de variación de calificación para que se aplicara la figura de golpes y heridas voluntarios, tampoco sobra destacar que el plano fáctico acreditado en sentencia se ajusta, o se subsume, en los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, como fue resuelto, y sobre lo cual no cabe reproche alguno;

Considerando, que, así las cosas, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar la alzada que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el adolescente ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Nielkis Yarina Rodríguez Peralta en el recurso de casación incoado por el adolescente Rafael de los Santos García (a) Anthony de los Santos, contra la sentencia número 0482-2018-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.